

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00580-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

DEMANDADO: BELEN LOBATÓN BARRGÁN

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: la apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

DÍA DE FIJACIÓN: 14 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 11 DE ENERO DE 2022, a las 5:00 p.m.

  
DEICY JOHANNA IMBACHI OME  
Oficial Mayor  
Subsección E



## RV: Contestación Demanda

Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Miércoles 01/12/2021 16:52

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** P. MANUEL FERNANDEZ G <maferabog@yahoo.com.co>

**Enviado:** miércoles, 1 de diciembre de 2021 4:37 p. m.

**Para:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** Contestación Demanda

Cordial saludo. Honorables Magistrados. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda de Oralidad- Subsección E.

PEDRO MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 7213174 y T.P. 44125, comedidamente me permito allegar a cinco folios la contestación de la demanda.



# FERNANDEZ GONZALEZ - ESTUDIO DE ABOGADOS

Derecho Civil - Administrativo - Familia - Laboral - Penal

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA**

Sección Segunda Oralidad Subsección E

Mag Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

E. S. D.

REF. PROCESO No. 250002342000 **2021 00580 00** - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADA: BELEN LOBATON BARRAGAN C.C. No. 41559552

**PEDRO MANUEL FERANDEZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 7213174 y T.P. No. 44125 del C. S de la J., obrando en mi condición de apoderado de la señora BELEN LOBATON BARRAGAN, identificada con la C.C. No. 41559552 expedida en Bogotá, de acuerdo con el poder allegado al Despacho, comedidamente, estando dentro del término legal me permito allegar a ese Despacho escrito de contestación de la demanda del acápite, de la siguiente manera:

1. NONBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

La señora BELEN LOBATON BARRAGAN, mayor de edad, domiciliada en la Transversal 12 B Bis No. 43-51 Sur Barrio Carmen del Sol de Bogotá D.C., correo electrónico: carlosa.cac13@gmail.com

2. NOMBRE DEL APODERADO, DOMICILIO Y DIRECCION

Apoderado PEDRO MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, con domicilio en Bogotá D.C., carrera 10 No. 16-92 Oficina 608 y correo electrónico: maferabog@yahoo.com.co

### FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

**AL PRIMERO:** Es cierto, pues una vez que el trabajador GABRIEL BUITRAGO LOPEZ, cumplió el tiempo de servicios para la empresa con la que laboraba y la edad requerida, para solicitar al fondo de pensiones Colpensiones el reconocimiento de su pensión de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 797 de 2003, se acudió al procedimiento allí establecido y efectivamente le fue reconocido el derecho de pensión de vejez, mediante la Resolución N°. 52285 de octubre de 2008, efectiva a partir del 02 de abril de 2007.

**AL SEGUNDO:** Es cierto el señor GABRIEL BUITRAGO LOPEZ falleció el día 28 de septiembre de 2014 según consta en el registro civil de defunción.

**AL TERCERO:** Es cierto la señora BELEN LOBATON BARRAGAN, una vez ocurrió el fallecimiento del señor GABRIEL BUITRAGO LOPEZ, ella en su calidad de compañera permanente al mantener por diez años hasta el día de su muerte, una convivencia de pareja, bajo el mismo techo, mesa y lecho, proporcionándose ayuda mutua, convivencia espiritual, moral y económica y por ello actuando de buena fe, el día 04 de noviembre, allegó ante Colpensiones los documentos exigidos para solicitar la pensión de sobreviviente.

**AL CUARTO:** Es parcialmente cierto, una vez allegados los documentos aportados, estudiados y analizados por el área de Colpensiones responsables de la verificación de la información suministrada, le fue reconocida mediante la Resolución GNR 120384 del 28 de abril de 2015 la pensión de sobreviviente como compañera permanente, en un 100% a partir del 28 de septiembre de 2014 en cuantía de \$644.350, más un retroactivo por la suma de \$3.968.272, el cual se canceló en el mes de junio de 2015, pero desconozco si dicho reconocimiento se encuentra actualmente activo en la nómina de pensionados de esa entidad.

**AL QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que sea probado dentro del proceso, y sobre la documentación que aparece aportada a la solicitud elevada por la señora MARIA OLIVA MORENO DE BUITRAGO, es la que se exige ante los fondos de pensiones a fin de que sean reconocidos determinados derechos, pero no significa que por la simple presentación de los mismos estos si sean

Carrera 10 No. 16-92 Of. 608 Edificio Carrera Décima - Calle Diecisiete

Telefax: 284 9441- Cels.: 315 334 7852 - 310 258 1935

E-mail: [maferabog@yahoo.com.co](mailto:maferabog@yahoo.com.co)

BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA



## FERNANDEZ GONZALEZ - ESTUDIO DE ABOGADOS

Derecho Civil - Administrativo - Familia - Laboral - Penal

considerados por la entidad que los recauda como legales, válidos y revestidos por la presunción de la buena fe, toda vez que esta señora que se presenta a solicitar la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del causante, ya no convivía con el señor GABRIEL BUITRAGO LOPEZ para el momento de su deceso, pues hacía por lo menos 5 años que estaban separados, situación que fue la que generó que mi poderdante llegara a conformar una unión marital de hecho con el señor BUITRAGO LOPEZ por más de 10 años, porque de lo contrario como se entiende que sí convivía con él, si dependía económicamente de él, después de cuatro años del fallecimiento de este, presentara la solicitud de reconocimiento de pensión.

**AL SEXTO:** No me consta, puesto que del contenido de esta afirmación puedo evidenciar que se llevó a cabo una investigación administrativa, más que interna fue al estilo Kafkiano, sin que se le notificara ninguna actuación a la investigada, violando con ello sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, de obligatorio cumplimiento para toda clase de procesos, además se elevó a categoría de verdad a un sinnúmero de presunciones al punto que sin mayor análisis y además violando el derecho de contradicción de la prueba y de Juez natural, se ha tipificado la conducta de la demandada como fraudulenta y/corrupción en el reconocimiento de la sustitución pensional con la expedición de la Resolución GNR 120384 del 28 de abril de 2015 emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

**AL SEPTIMO:** No es cierto, cuando la entidad demandante manifiesta que se evidencio que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la referida sustitución pensional, porque BELEN LOBATON BARRAGAN no cumplía con los requisitos para acceder a ella, son afirmaciones absolutamente inconscientes con la realidad, con la verdad, y no son objetivos, porque los documentos aportados hasta el momento no han sido tachados de falsos, estos solo reflejan la realidad, donde se limitaron a demostrar la convivencia dentro de una unión marital de hecho entre GABRIEL BUITRAGO LOPEZ y BELEN LOBATON BARRAGAN y que esta perduró en forma ininterrumpida hasta antes de su muerte no menos de cinco años con anterioridad al fallecimiento de GABRIEL BUITRAGO LOPEZ y que ella dependía económicamente de él, es decir demostrando los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**AL OCTAVO:** No me consta, y me sostengo en la respuesta dada al hecho número seis.

**AL NOVENO:** No me consta, porque desconozco la parte motiva del reporte realizado a través de la oficina de integridad y transparencia de Colpensiones, para llegar a tales conclusiones ya que de la documentación aportada para tales efectos las declaraciones extrajuicio contrario a lo planteado por el accionante no tienen sustento jurídico alguno, que nos lleve a afirmar que efectivamente se perpetró el delito de fraude porque efectivamente la señora BELEN LOBATON, sí convivió con BUTRAGO LOPEZ, por un lapso superior a 10 años como se demostrará en el curso del proceso.

**AL DECIMO:** No es cierto, en momento alguno se ha perpetrado el delito de fraude procesal como lo quiere hacer ver el accionante en la demanda porque al decir de mi poderdante las pruebas documentales como son las declaraciones extrajuicio aportadas al expediente del señor GABRIEL BUITRAGO LOPEZ, hasta la fecha no han sido tachadas de falsas, y la demandante tomó temerariamente decisiones basada en meras presunciones sin sustento jurídico alguno, esto es dio por sentado que las personas entrevistadas y el investigador mismo señalan que no hubo convivencia entre BUITRAGO LOPEZ y BELEN LOBATON, porque toda la vida convivió con la señora MARIA OLIVA MORENO DE BUITRAGO, de lo cual se desprende según dichas afirmaciones, que las declaraciones allegadas a la foliatura y que beneficiar a mi prohijada, son espurias, pero no advierten el porque de tal conclusión.

**HECHO ONCE:** No es cierto. Mi defendida momento alguno ha engañado de alguna forma a COPENSIONES, para obtener reconocimiento a su favor aspirando a obtener beneficios en su provecho de forma fraudulenta, por el contrario atendiendo a la convivencia que sostenía con BUITRAGO LOPEZ, adelantó tales diligencias bajo el principio de la buena fe, y con la seguridad de su accionar por haber sido real su convivencia con su compañero permanente, BUITRAGO LOPEZ, respaldada su actuación de buena fe, ya que quien dice haber convivido durante toda su vida, se hizo presente a reclamar dicha pensión, cuatro años después, como explica el investigador tales



# FERNANDEZ GONZALEZ - ESTUDIO DE ABOGADOS

Derecho Civil - Administrativo - Familia - Laboral - Penal

hechos, que este expediente brillan por su ausencia, para señalar que mi prohijada faltó a la verdad utilizando medios engañosos para obtener un beneficio personal.

**HECHO DOCE:** Es cierto.

**HECHO TRECE:** Es cierto

**HECHO CATORCE:** No es cierto. Mi representada no debe reintegrar las sumas que reclama la Entidad demandante, que ha recibido por concepto de sustitución pensional, toda vez que el reconocimiento de dicha prestación se otorgó conforme a la ley, esto es allegando legalmente la documentación exigida por la normativa atinente al reconocimiento de pensión de sobrevivientes, que fue en su momento estudiada y analizada antes de su otorgamiento, por los funcionarios correspondientes, quienes concluyeron que se ajustaba a las exigencias legales.

## PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, para cuyo efecto planteo las excepciones de mérito que a continuación enuncio y solicito al Despacho no declarar nulos los actos administrativos relacionados con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### BUENA FE:

La Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha decantado el principio de buena fe en materia pensional a lo cual se ha manifestado:

*"La buena fe no solo se reclama a las autoridades públicas, imponiéndoles la obligación de abstenerse de modificar abruptamente sus decisiones, sino que también se predica de los particulares. Esta busca materializar la confianza mutua, lo cual exige una disposición respetuosa y leal de ambas partes:*

*"La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador". Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias".*

En el evento que el Despacho acceda a la pretensión principal, esto es, la declaratoria de nulidad del acto demandado, me opongo a la prosperidad de la consecuencia que propone la entidad demandante, es decir que como restablecimiento del derecho se ordene a mi representada a reintegrar las sumas pagadas.

Oposición que fundamento en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
... c). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por su parte el artículo 83 de la Constitución Política establece, "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, lo cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".



# FERNANDEZ GONZALEZ - ESTUDIO DE ABOGADOS

Derecho Civil - Administrativo - Familia - Laboral - Penal

Es decir, la buena fe es un principio constitucional que se presume, por lo tanto el hecho que mi poderdante haya recibido las sumas de dinero que pagó la Administradora y que se encontraban amparadas por una resolución expedida por la misma entidad, goza de dicha presunción.

## AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El Acto Administrativo demandado conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico; muy por el contrario, a lo que manifiesta la parte demandante, la Resolución atacada no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, pues fue expedida por la autoridad competente. Cumple con las formalidades para su creación y ejecutoria. Ahora bien, pese a que se hizo el análisis del reconocimiento de la pensión de sobreviviente por Colpensiones, pues lo cierto es que la consecuencia no es otra diferente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

## INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES:

Considero que mi representada no está obligada a reintegrar las sumas de dinero a que hace mención la parte demandante, en razón a que la pensión reconocida mediante Resolución N°- GNR 120384 del 28 de abril de 2015 y el pago de las mesadas pensionales causadas, gozan de presunción de legalidad y por su parte la Entidad demandante no ha probado ni siquiera sumariamente la mala fe de mi representada.

## IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

En este caso nuevamente reitero que se presume la buena fe, a menos que en el curso del proceso se demuestre lo contrario, situación que conlleva a la imposibilidad de condenar en costas.

### PRUEBAS:

Se apreciará en su verdadero valor probatorio la documentación aportada no solo a la demanda, sino a las diferentes respuestas, pues dentro de toda esta documentación se podrá apreciar el verdadero valor y a quien en realidad ha actuado con la verdad.

Así mismo solicito respetuosamente de los Honorables Magistrados, se sirvan señalar fecha y hora para adelantar la declaración y testimonios sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma a la señora BELEN LOBATON BARRAGAN, identificada con la C.C. No. 41559552 expedida en Bogotá, residente en la correo electrónico: [carlosa.cac13@gmail.com](mailto:carlosa.cac13@gmail.com) y a los testigos señores CARLOS ARNULFO CARTAGENA GARNICA, mayor de edad identificado con la C.C. No. 1033684697, residente en la carrera 11i No. 43-51 de Bogotá D.C., correo electrónico: [carlosa.cac13@gmail.com](mailto:carlosa.cac13@gmail.com) ALVARO ROZO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19337711, residente en la calle 1 No. 2-81 Barrio Villa Sely, del Municipio de Mosquera, correo electrónico [arozo@agrosavia.com](mailto:arozo@agrosavia.com), JORGE ELIECER HERRERA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79188984, con residencia en la calle 1 No. 2-93 del municipio de Mosquera, no posee correo electrónico, JORGE ERNESTO FIERRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 174169, residente en la calle 3 No. 2-62 Mosquera Occidental, correo electrónico [fierritojorge@gmail.com](mailto:fierritojorge@gmail.com) BRAYAN HERNANDO LOBATON, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1000989526, sin correo electrónico, con residencia en la carrera 11i No. 43-51 Sur, Barrio El Carmen del Sol. VICTOR MANUEL RAMOS MORENO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79424962, residenciado en la Diagonal 32 C Bis Sur No. 12 A-59 Barrio La Resurrección de Bogotá D.C., sin correo electrónico. ROBERTO PRIETO SILVA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19399829, con residencia en la Transversal 11i No. 43-36 Sur, Barrio Carmen del Sol. Sin correo electrónico. Las señoras LEIDY ALEJANDRA LOBATON, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1033734373, con residencia en la Cra 11i No. 43-51 Sur, barrio Carmen del Sol, correo electrónico: [lobatonalejandra2@gmail.com](mailto:lobatonalejandra2@gmail.com) MARIA EUGENIA GARNICA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 39565706, con residencia en la calle 48 D Sur No. 10-04 Molinos 2, correo electrónico: [eugarnica64@outlook.com](mailto:eugarnica64@outlook.com) CALUDIA PATRICIA LOBATON, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52169228, residente en la Calle 5 No. 26-112 Altos de Garzón, municipio de Garzón-Huila, correo electrónico: [claudialobaton8@gmail.com](mailto:claudialobaton8@gmail.com) DIANA PAOLA PULECIO LOZANO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1031140090, tel. 3174858864, correo electrónico: [diana.sharon.2009@gmail.com](mailto:diana.sharon.2009@gmail.com)

Carrera 10 No. 16-92 Of. 608 Edificio Carrera Décima - Calle Diecisiete  
Telefax: 284 9441- Cels.: 315 334 7852 - 310 258 1935  
E-mail: [maferabog@yahoo.com.co](mailto:maferabog@yahoo.com.co)  
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA



## FERNANDEZ GONZALEZ - ESTUDIO DE ABOGADOS

Derecho Civil - Administrativo - Familia - Laboral - Penal

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 141, 175, del CPACA y demás normas concordantes

### ANEXOS:

- Poder para actuar
- Téngase en cuenta las enunciadas en el acápite probatorio

### NOTIFICACIONES:

A las partes en la dirección plasmada en el libelo de la demanda, a mi prohijada en la Transversal 12 B Bis No. 43-51 Sur Barrio San Jorge de Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 10 N°. 16 -92 Of. 608  
Correo electrónico: [maferabog@yahoo.com.co](mailto:maferabog@yahoo.com.co)

De los Honorables Magistrados, atentamente,

**PEDRO MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ**  
C.C. N.º. 7213174 expedida en Duitama  
T.P.º No. 44125 del C. S. de la J.